



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

15 NOV. 2016

E-005843

Doctor
OMAR DOMINGUEZ
Representante Legal
TECNOGLASS S.A.
Avenida Circunvalar a 100 m de la Vía 40, La Flores
Barranquilla – Atlántico.

Ref: Auto No. 00001169 08 NOV. 2016

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

Zapata

Gloria Taibel Arroyo
GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCIÓN (e)

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Gerente de Gestión Ambiental)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001169 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TECNOGLASS S.A. -
PLANTA ALUMINIO”

La Asesora de Dirección (E), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales realiza seguimiento ambiental a diferentes empresas, centros educativos, entre otros, que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que allí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente.

Con la finalidad de atender la queja presentada por la comunidad, por la descarga de aguas residuales al canal de aguas lluvias provenientes de Tecnoglass S.A. - Planta Aluminio, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, elaboraron el Informe Técnico N° 0856 del 25 de Octubre de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente Tecnoglass S.A. - Planta aluminio se encuentra desarrollando plenamente la actividad productiva de fundición de aluminio anodizado, pintura y extrusión.

OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita de inspección técnica realizada, por funcionarios de esta Corporación en las instalaciones de Tecnoglass S.A. y sus alrededores, con el fin de atender la queja presentada por la comunidad por la presunta descarga de aguas residuales provenientes de Tecnoglass S.A., se observó lo siguiente:

- Los procesos industriales que generan vertimientos líquidos en la Tecnoglass S.A., Planta Aluminio son el proceso de pintura y el proceso de anodizado.
- Se realizó un recorrido al interior y al exterior de la empresa y se constató que la sociedad realiza la descarga de aguas residuales no domésticas mediante tubería cerrada hacia una tubería de la empresa Triple A S.A. E.S.P.
- Al realizarse el recorrido por la parte externa de la empresa se observó una tubería color naranja que salía de la empresa con agua aparentemente limpia.
- Así mismo se observó un flujo de agua mayor proveniente presuntamente de un tubo de la triple A S.A. E.S.P. que se estaba descargando sobre el canal de aguas lluvias, por lo cual se procedió a llamar a un funcionario de la empresa Triple A con el fin de manifestarle la situación que se estaba presentando, por lo cual se envió una cuadrilla al sitio para arreglar el tubo averiado.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, considera procedente requerir a Tecnoglass S.A. para que de forma inmediata de cumplimiento a ciertas obligaciones ambientales a fin de dar solución a la problemática presentada, so pena de la imposición de sanciones generadas por dicha conducta¹, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

¹LEY 1333 de 2009., art. 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Jepet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001169 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TECNOGLASS S.A. -
PLANTA ALUMINIO"

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, "ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV en los siguientes términos: "Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a Tecnoglass S.A. identificada con Nit No.800.229.035-4, representada legalmente por el señor Omar Domínguez G., ubicada en la Avenida Circunvalar con Vía 40 las Flores, en el Distrito de Barranquilla, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Retirar, de manera inmediata la tubería de color naranja que está descargando agua al canal de aguas lluvias, deberá remitir un informe donde conste que el tubo ha sido retirado con registro fotográfico y además que explique de donde proviene el agua.
- No realizar descarga de aguas residuales no domésticas sobre el canal de aguas lluvias por ninguna circunstancia.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: El Informe técnico No. 0856 del 25 de Octubre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

Japack

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001169 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TECNOGLASS S.A. -
PLANTA ALUMINIO"

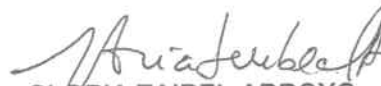
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

08 NOV. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCIÓN (E)

Exp.: 0202-148
Elaboró: Laura De Silvestri Dg.
Supervisó: Dra. Karen Arcón Jiménez – Profesional especializado
Revisó: Ing. Lilliana Zapata G. – Gerente de Gestión Ambiental

Handwritten mark

Small handwritten mark